



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 222

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00450-00
PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
DEMANDADOS: JOSE NOEL GRISALES GRISALES
JOSE ARBEY GRISALES GRISALES

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó a JOSE NOEL GRISALES GRISALES y JOSE ARVEY GRISALES GRISALES, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en el lote 1716 del Jardín E-6 del parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 1750 del 30 de junio de 1989 y que es propiedad de JOSE NOEL GRISALES GRISALES y JOSE ARVEY GRISALES GRISALES.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la

nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Se expresa que el predio de los señores JOSE NOEL GRISALES GRISALES y JOSE ARVEY GRISALES GRISALES, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en 0,017 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 0,68% del lote.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre pretendida, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI E.I.C.E E.S.P; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Por Auto No. 3550 de 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara el certificado catastral del bien inmueble sirviente debidamente actualizado, una vez subsanadas las falencias y cumplido este requisito, se profirió el Auto No. 968 del 9 de marzo de 2023 por el cual se admitió la demanda, el cual fue notificado por estado electrónico No. 043 de 10 de marzo de 2023; ordenándose el traslado a los demandados por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 370-313534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta en el archivo No. 18 del expediente digital.

El 26 de abril de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en compañía de ingeniero experto.

el señor JOSE ARVEY GRISALES GRISALES fue notificado de manera personal (archivo 19 del expediente digital), corriéndosele traslado de la demanda y los anexos por el término de 3 días (archivo 19 expediente digital). En cuanto al señor JOSE NOEL GRISALES GRISALES, fue notificado por aviso (archivo 28 expediente digital); ambos justiciables no contestaron la demanda dentro del término otorgado.

Por Auto No. 1559 de 20 de abril de 2023, se ordenó de manera oficiosa, entre otros, que dentro de 20 días siguientes a la notificación del Auto se aportara un nuevo peritaje en el que se estableciera la suma de la indemnización por imposición de servidumbre actualizada a 2023. Requerimiento que fue atendido por la demandante, como consta en los archivos 26 y 27 del expediente digital.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida”. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que:

“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandados se encuentran legitimados JOSE NOEL GRISALES GRISALES y JOSE ARVEY GRISALES GRISALES, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, están registrados como propietarios.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (Fls. 39-40 archivo 01 del expediente digital); el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-313534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (Fls. 23-24 archivo 01 del expediente digital), y la Escritura Pública N° 1750 del 30 de junio de 1989 de la Notaría Cuarta de Cali (Fls. 25-38 archivo 01 del expediente digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$1683 (Fls. 41 – 65 archivo 01 del Expediente Digital); avalúo actualizado al año 2023 con el monto de la indemnización por imposición de servidumbre (Archivo 26 del Expediente Digital); y se realizó la diligencia de inspección judicial

al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, tal como consta en el acta y registros fotográficos y fílmicos, que obran en los archivos Nos. 21–25 del expediente digital, en la cual se identificó el predio, y dando cumplimiento al objeto de la diligencia.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (0,68%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$1.683

En este punto se advierte que, como quiera que de oficio se ordenó la actualización del valor de la indemnización de la imposición de servidumbre y como consecuencia de ello, se aportó el peritaje respectivo arrojando como valor actualizado a 2023, la suma de \$16.830. Por lo cual, deberá tenerse como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., a los propietarios del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$16.830. tal como consta en los archivos 15 y 27 del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, y con la inspección realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. identificada con Nit 890.399.003-4, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 0.017 metros cuadrados, de propiedad de JOSE NOEL GRISALES GRISALES CC 16.580.638 y JOSE ARBEY GRISALES GRISALES CC 16.688.830, que se encuentra situada en el lote 1716 del Jardín E-6 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-313534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 1750 del 30 de junio de 1989 de la Notaría Cuarta de Cali. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 39 a 40 del archivo 01 y folio 14 del archivo 10 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. identificada con Nit 890.399.003-4 para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados JOSE NOEL GRISALES GRISALES CC 16.580.638 y JOSE ARBEY GRISALES GRISALES CC 16.688.830, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos

del Juzgado y que asciende a \$16.830. En consecuencia, se **ORDENA** la entrega de la suma consignada al extremo demandado.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-313534 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80344044e517c759735e417cc3bc7db952b217619067586a31f6102e40df026f**
Documento generado en 24/07/2023 11:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>